



### ADENDA AL CAPÍTULO 6. COMPILACIÓN Y MANEJO DE ESTADÍSTICAS

#### Artículo 6.01 Modalidades de Muertes Violentas

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en adelante IEPR, destacó la falta de criterios de diferenciación, exhaustividad y exclusión en las modalidades de clasificación estadística (modalidades de muertes violentas) presentadas en el Capítulo 6 de este Protocolo firmado en enero de 2022 titulado: “Compilación y Manejo de Estadísticas” del “Protocolo de investigación de casos de muertes violentas de mujeres y personas trans, por razones de género (feminicidios y transfeminicidios)” en adelante el Protocolo. En este capítulo se presentan las modalidades que tipifican los feminicidios de acuerdo con las *Modalidades Delictivas* según se clasifican y explican en el “*Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*”, en adelante el Modelo de Protocolo Latinoamericano. Cabe destacar que el Modelo de Protocolo Latinoamericano no es un documento con fines estadísticos, tal y como se indica en el mismo:

*“El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) es un instrumento práctico, destinado a ser aplicado por los funcionarios y las funcionarias responsables de llevar adelante la investigación y persecución penal de esos hechos. Su principal objetivo es proporcionar orientaciones y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/as operadores/as de justicia, expertos/as forenses y cualquier personal especializado, ya sea que intervengan en la escena del crimen, en el laboratorio forense, en los interrogatorios a testigos y presuntos responsables, en el análisis del caso, en la formulación de la acusación o frente a los tribunales de justicia.”*

La falta de criterios estadísticos en algunas de las modalidades, según definidas en el Capítulo 6 del Protocolo, ha dilatado la implementación de un marco estadístico para clasificar con precisión las tipologías de feminicidios. Esta situación ha afectado el inicio de los procesos de adiestramientos acerca del Protocolo que debe llevar a cabo la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, también conocida como “Academia de la Policía”, debido a que la publicación final del currículo y prontuario está sujeta a la revisión de estas modalidades (definiciones). No cabe duda que, el componente estadístico es una parte medular del componente educativo, en conjunto con la perspectiva de género y la aplicación de una visión transversal en la investigación. Dado a que la recopilación de datos comienza en el mismo momento en que se conoce la existencia de una escena de crimen; el no contar con unas modalidades de recopilación de datos estadísticos, que brinden un marco conceptual claro, limita el ofrecimiento de una capacitación adecuada acerca de la forma y manera en que los agentes del orden público recopilarán y clasificarán los datos. A continuación, se destacan las principales razones por lo que, hasta la fecha, no se ha podido implementar



y clasificar bajo las modalidades (definiciones) que tipifican los feminicidios según el Protocolo:

- Ley Núm. 157 de 28 de diciembre de 2020, según enmendada, conocida como: *Ley del Protocolo para Casos de Femicidio y Transfemicidio y la Compilación y Manejo de Estadísticas* en su Sección 3, ordena al Instituto de Estadísticas, en colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, en adelante NPPR, al Departamento de Salud, en adelante el DS y al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, en adelante el ICF a establecer un sistema de compilación y manejo de datos estadísticos sobre los casos de feminicidio y transfeminicidio según definidos en el Artículo 93 de la Ley 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, según enmendada.
- El Departamento de Justicia, en adelante el DJ, en conjunto con el NPPR, y el ICF desarrollarán un protocolo de investigación para los casos de feminicidio y transfeminicidio según definidos en el Artículo 93 del Código Penal y podrían utilizar como guía las recomendaciones del Modelo de Protocolo Latinoamericano y/o cualquier otra guía reconocida sobre el particular.
- Ley Núm. 20-2017, dispone que “el Comisionado del Negociado deberá adoptar un modelo de recopilación, compilación y reporte de las estadísticas de la actividad criminal detallada según la naturaleza del delito por cada área policíaca.” Este modelo o sistema debe incluir mecanismos para asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de calidad en la información estadística que se recopila y se divulga, incluyendo auditorías anuales, tanto internas como externas. En el caso de los datos estadísticos relacionados con asesinatos/homicidios, el Comisionado del NPPR deberá establecer un protocolo para garantizar que no existan discrepancias en los datos recopilados e informados por el ICF y por el Departamento de Salud.
- La Ley 157, *supra*, dispone que se podrá “utilizar como guía las recomendaciones del Modelo de Protocolo Latinoamericano, elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), y/o cualquier otra guía reconocida sobre el particular”. Este modelo de protocolo fue creado y publicado en el año 2014 para brindar unas guías para la investigación y procesamiento criminal por lo que no contempla un marco estadístico para la generación y publicación de datos sobre feminicidios y transfeminicidios. A esos fines, en marzo de 2022 se publicó el *Marco Estadístico para medir el Homicidio de Mujeres y Niñas por Razones de Género (también denominado "femicidio/feminicidio")*<sup>1</sup> en adelante denominado el Marco Estadístico

---

<sup>1</sup> Preparado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. Aprobado por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas en su 53 Sesión del 28 de febrero al 2 de marzo y 4 de marzo de 2022. En la construcción del marco estadístico para medir el homicidio de mujeres y niñas por razones de género participaron en la consulta 67 instituciones nacionales de 54 países. El propósito de este documento es establecer un marco conceptual en estadísticas para medir el homicidio de mujeres y niñas por razones de género en el que los datos puedan agregarse de manera significativa a nivel nacional e internacional bajo la definición estandarizada de características objetivas que puedan ser operacionalizadas para cada homicidio.



de 2022. Para garantizar la comparabilidad de los datos, debe utilizarse un marco estadístico de referencia internacional que establezca definiciones y elementos de información objetivos de manera estandarizada y no aquellas incluidas en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de 2014. Por tanto, no utilizar este Marco Estadístico de 2022 afectaría las comparaciones internacionales. A su vez, la utilización de este Marco Estadístico de 2022 permitirá operacionalizar los datos sobre las circunstancias constitutivas que establecen los delitos de feminicidios y transfeminicidios según establece la Ley 40 de 2021 por lo que tenemos que atemperar el Capítulo 6 del Protocolo para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres y Personas Trans por Razones de Género al Marco Estadístico de 2022.

- El IEPR tiene la encomienda de elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística y de coordinar el servicio de producción de las estadísticas de las entidades gubernamentales de Puerto Rico (véase Ley Núm. 209-2003 de 28 de agosto de 2003, Artículos 4 y 5). A tales efectos, es responsabilidad del IEPR velar por el que la gestión estadística de cada agencia sea válida, precisa y confiable.
- El Protocolo ordena la generación de datos estadísticos sobre feminicidios y transfeminicidios por parte del NPPR y el Sistema de Compilación y Manejo de Estadísticas. La información pública sobre los datos de feminicidios y transfeminicidios tiene que ser precisa y coordinada bajo un marco estadístico específico. El no uniformar modalidades (definiciones) generaría diferencias en los datos en los diferentes componentes gubernamentales.

Por otro lado, desde la puesta en vigor del Protocolo, el NPPR ha confrontado diferentes situaciones en la recopilación de datos estadísticos exactos. Las modalidades (definiciones), tal como están hoy, se prestan para distintas interpretaciones. Tal es el caso, que un mismo evento ha sido clasificado de más de una manera. Esta ambigüedad crea problemas en la recopilación de datos exactos por el NPPR, que a su vez nutren el Sistema de Compilación y Manejo de Datos del Instituto de Estadísticas, resultando en estadísticas inexactas.

Para fines estadísticos del Capítulo 6 del Protocolo, el IEPR recomienda las clasificaciones de feminicidios “Íntimo”, “Familiar” y “No Íntimo” al tipificar. Esto reducirá el riesgo de confusión o de sesgos en los datos. Además, el Modelo de Protocolo Latinoamericano recomienda que “para la publicación de la información es importante que los Estados produzcan el dato oficial nacional sobre el número de muertes violentas de mujeres, bajo las características de muertes de mujeres por pareja íntima o no íntima o feminicidio íntimo y feminicidio no íntimo, lo que permitirá que los sistemas de información nacional den cuenta de manera diferenciada de los casos de feminicidios que ocurren en el contexto de las relaciones íntimas de pareja e identificar todos aquellos perpetrados en distintas situaciones” (véase página 122). Sin embargo, el Marco Estadístico de 2022 recomienda la publicación de los datos bajo tres bloques principales de datos identificados a través de una serie de características objetivas y claramente definidas de un asesinato: feminicidio por pareja íntima; feminicidios perpetrados por un miembro de la familia y; feminicidio por otros autores (conocidos o desconocidos) según



el “*modus operandi*” o el contexto indicativo de las motivaciones por razón de género. Cabe destacar que la recopilación de los datos permitirá identificar todos aquellos feminicidios no íntimos (por conocidos y desconocidos fuera de la esfera íntima y familiar) perpetrados en distintas situaciones, sean los feminicidios en contextos de violencia sexual, por trata, por odio, entre otros).

Con el propósito de proporcionar modalidades de aplicación bajo los principios de clasificación estadística, a continuación, presentamos las enmiendas propuestas a las definiciones de este Protocolo. Reiteramos la importancia de la revisión y enmienda al Capítulo 6: “Compilación y Manejo de Estadísticas” para los adiestramientos sobre los temas de datos y estadísticas de feminicidios y transfeminicidios a ser llevados a cabo por el Negociado de la Policía de Puerto Rico; para la presentación de estadísticas precisas y homologadas y, para el establecimiento y desarrollo de la documentación del Sistema de Compilación y Manejo de Datos de Feminicidios. Además, esta revisión a las modalidades adopta los estándares estadísticos establecidos internacionalmente para la medición del feminicidio.

Los casos de muertes violentas de mujeres se clasificarán estadísticamente bajo una de las siguientes modalidades:

#### **Artículo 6.01 Clasificación de Muerte Violenta**

Las siguientes categorías representan las clasificaciones de muertes violentas<sup>2</sup> de mujeres y personas trans:

1. Homicidio Intencional o Asesinato: muerte infligida a una persona con la intención de causar la muerte o lesiones graves".<sup>3</sup> Para fines de investigación y procesamiento criminal se define como dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.<sup>4</sup> Esta definición no será restrictiva ni excluyente para la recopilación de los datos de homicidios ya que no todas las muertes por homicidios se consideran como homicidios intencionales.

<sup>2</sup> El Sistema Nacional de Notificación de Muertes Violentas de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) define una muerte violenta como una que resulta del uso intencional de fuerza física o poder, amenazado o real contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad.

<sup>3</sup> La Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos (ICCS, por sus siglas en inglés), desarrollada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), proporciona un marco para la definición y clasificación de asesinatos ilegales. Según la ICCS el homicidio se define como "muerte ilegal infligida a una persona con la intención de causar la muerte o lesiones graves". Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos (Versión 1.0 de 2015) Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito – ONUDC: Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/ICCS/ICCS\\_SPANISH\\_2016\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/ICCS/ICCS_SPANISH_2016_web.pdf)

Para efectos de la producción de estadísticas, esta definición proporciona una orientación clara para establecer si un determinado homicidio debe considerarse homicidio intencional diferenciando de otros tipos de homicidios relacionados con asesinatos debido a intervenciones legales y homicidios justificables (como la defensa propia), muertes causadas por acciones imprudentes o negligentes, que no pretendieron quitar la vida humana (homicidio no intencional), entre otros.

<sup>4</sup> El homicidio intencional y el asesinato intencional son términos utilizados a nivel internacional que, para fines de Puerto Rico, corresponden a la tipificación del asesinato según lo establece el artículo 92 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado.



2. Suicidio: Todo acto por el que un individuo se causa a sí mismo una lesión, o un daño, con un grado variable de la intención de morir, cualquiera que sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil.<sup>5</sup>
3. Muerte bajo investigación: Muertes de mujeres o personas trans, cuya investigación sigue abierta, por completar y no se ha determinado la manera de muerte (homicidio, suicidio, otras).
4. Muerte no determinada: Muertes de mujeres o personas trans que luego de haber realizado una investigación forense exhaustiva, no se ha logrado determinar la causa de muerte. Esta clasificación se establecerá luego de obtener la certificación de manera de muerte de la investigación forense.

### **Artículo 6.02 Clasificación de Homicidios o Asesinatos**

Los casos de homicidios intencionales o asesinatos de mujeres y personas trans se clasificarán estadísticamente utilizando una de las siguientes categorías:

1. Femicidio: Es el asesinato de mujeres y niñas por razones de género<sup>6</sup>.
2. Transfemicidio: Es el asesinato por razones de género en el cual la víctima sea una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, no corresponda con aquella asignada al nacer.
3. No femicidio ni transfemicidio: Es el asesinato de mujeres o personas trans no relacionadas a motivaciones por razón de género (femicidio o transfemicidio). Es decir, un homicidio donde la evidencia indica que no se identificaron motivaciones de género que desencadenaron la muerte violenta.
4. Bajo investigación: Es el asesinato de mujeres o personas trans, cuya investigación sigue abierta, por completar. Esta clasificación debe ser dividida entre mujeres y personas trans.

---

<sup>5</sup> Definición de suicidio de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1976)

La OMS en 1986, definió el suicidio como la actuación con un resultado letal, que es iniciado y realizado por la persona, que sabe y espera el resultado letal de su acto y a través del cual pretende tener los cambios que desea.

<sup>6</sup> El documento "Marco estadístico para medir el homicidio de mujeres y niñas por razones de género" es un documento preparado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer con el fin de recopilar datos y producir estadísticas sobre los homicidios o asesinato de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/femicidio). En este documento se define el femicidio como: homicidios intencionales o asesinato de víctimas mujeres cometidos por sus parejas íntimas, los cometidos por otros miembros de la familia y los cometidos por otros autores conocidos o desconocidos con un determinado *modus operandi* o en contextos específicos que indican motivaciones por razones género.

### Artículo 6.03 Clasificación de feminicidio o transfeminicidio

En el caso de feminicidios y transfeminicidios, se clasificarán de acuerdo con las características objetivas claramente indicativas de la motivación por razones de género que puedan ser operacionalizadas y registradas para cada asesinato bajo las siguientes categorías<sup>7</sup>:

1. Íntimo: Es el asesinato de una mujer cometida por un hombre o persona, con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo.
2. Familiar: Es el asesinato por razones de género de una mujer, adulta o menor de edad, en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el/la autor/a (agresor o autor intelectual del delito). El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
3. No íntimo: Es el asesinato por razones de género de una mujer, fuera de la esfera íntima o familiar, cometido por un hombre o persona conocida (con relación de autoridad o cuidado con la víctima) o desconocida. Junto con esta clasificación se deben identificar al menos uno de los siguientes elementos circunstanciales constitutivos indicativos de las motivaciones por razón de género que puedan ser operacionalizados:<sup>8</sup>
  - a. la víctima del asesinato tenía antecedentes de violencia/acoso físico, sexual o psicológico perpetrado por el autor del homicidio;
  - b. la víctima del asesinato era víctima de una forma de explotación ilegal, por ejemplo, en relación con la trata de personas, el trabajo forzoso o esclavitud;
  - c. la víctima del asesinato se encontraba en una situación de secuestro o privación ilegal de la libertad;
  - d. la víctima trabajaba en la industria del sexo;
  - e. se cometió violencia sexual contra la víctima antes y/o después del asesinato (necrofilia);
  - f. el asesinato fue acompañado por mutilación del cuerpo de la víctima;
  - g. el cuerpo de la víctima fue desechado en un espacio público;
  - h. el asesinato constituyó un delito de odio por razón de género, es decir, fue atacada por un prejuicio específico contra las mujeres por parte del autor o los autores, por ejemplo: misoginia, lesbofobia, transfobia, racismo;
  - i. el asesinato ocurrió “en la línea de fuego” por parte de un hombre o persona, en el mismo lugar en el que asesinan o intenta asesinar a una mujer por razones de género;

<sup>7</sup> Estas son definiciones homologadas en aplicabilidad de acuerdo con el Marco estadístico para medir el homicidio de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio)” véase página 22. Estas definiciones serán aplicadas a los casos de muerte de personas trans por razones de género.

<sup>8</sup> Es el asesinato de mujeres, niñas y personas trans cometidos por otra persona que no es la pareja, expareja o algún miembro de la familia donde el *modus operandi* y contexto del homicidio ocurre presentando sin limitarse a una o varias de las 11 circunstancias o contextos descritos. Para la presentación de estas circunstancias constitutivas se tomaron en consideración las 8 características objetivas para la medición de los feminicidios no íntimos según el Marco Estadístico de 2022, las circunstancias constitutivas de la Ley Núm. 40 de 2021 y las “modalidades delictivas” de los feminicidios establecidas en el Modelo de Protocolo Latinoamericano aplicables.



- j. el victimario haya intentado establecer con la víctima una relación íntima o sentimental;
- k. El asesinato haya ocurrido en presencia de los hijos.

#### **Artículo 6.04 Modalidades Penales de Muertes Violentas de Mujeres y Personas Trans, Por Razones de Género**

Para fines del procesamiento criminal conforme a la Ley 40-2021, la cual enmendó el Artículo 93 de la Ley 146-2012, conocida como Código Penal de Puerto Rico; las muertes violentas contra una mujer o persona trans se clasificarán de la siguiente manera:

- A. Se considerará feminicidio todo asesinato en el cual la víctima es una mujer cuando al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:
  - 1. La muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad o agresión sexual conyugal contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica";
  - 2. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
  - 3. El victimario (a) haya infligido en la víctima lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
  - 4. Existan antecedentes penales por cualquier delito relacionado con violencia y/o agresiones o en el ámbito familiar, laboral o escolar, académico o cualquier otro, del victimario en contra de la víctima;
  - 5. El sujeto haya realizado actos o manifestaciones esporádicas o reiteradas, de violencia en contra de la víctima, independientemente de que los hechos fueran denunciados o no por la víctima;
  - 6. El victimario haya tenido o haya intentado establecer o restablecer con la víctima una relación sentimental, conyugal, de pareja, amistad, convivencia, intimidad, afectiva, de noviazgo o de confianza; o cualquier otra relación de hecho;
  - 7. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del victimario en contra de la víctima;
  - 8. El victimario (a) haya privado a la víctima de establecer cualquier tipo de comunicación verbal, escrita o visual, con otras personas en cualquier periodo de tiempo previo a la privación de la vida;
  - 9. El victimario (a) haya abandonado, expuesto o depositado el cuerpo de la víctima en un lugar público;

10. Exista o haya existido entre el victimario y la víctima, una relación laboral, docente o cualquier otra que implique superioridad, ventaja o establezca una relación de poder a favor del victimario (a);
  11. El asesinato haya ocurrido en presencia de las hijas o hijos de la víctima
- B. Se considerará Transfeminicidio todo asesinato en el cual la víctima sea una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, no corresponda con aquella asignada al nacer, cuando al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:
1. La muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad o agresión sexual conyugal contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección e Intervención con la Violencia Doméstica”;
  2. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
  3. El victimario (a) haya infligido a la víctima lesiones o mutilaciones, previas o posteriores, a la privación de la vida o actos de necrofilia;
  4. Existan antecedentes penales por cualquier delito relacionado con violencia y/o agresiones en el ámbito familiar, laboral, escolar, académico o cualquier otro, del victimario en contra de la víctima;
  5. El sujeto haya realizado actos o manifestaciones, esporádicas o reiteradas, de violencia en contra de la víctima, independientemente de que los hechos fueran denunciados o no por la víctima;
  6. El victimario (a) haya tenido o haya intentado establecer o restablecer con la víctima una relación sentimental, conyugal, de pareja, amistad, convivencia, intimidad, afectiva, de noviazgo o de confianza, o cualquier otra relación de hecho.
  7. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del victimario en contra de la víctima;
  8. El victimario (a) haya privado a la víctima de establecer cualquier tipo de comunicación verbal, escrita o visual, con otras personas en cualquier periodo de tiempo previo a la privación de la vida;
  9. El victimario (a) haya abandonado, expuesto o depositado el cuerpo de la víctima en un lugar público;



10. Exista o haya existido entre el victimario y la víctima, una relación laboral, docente o cualquier otra que implique superioridad, ventaja o establezca una relación de poder a favor del victimario (a);
11. El asesinato haya ocurrido en presencia de las hijas o hijos de la víctima.



## Artículo 6.05 Muertes violentas y clasificación de homicidios por modalidades sobre feminicidios y transfeminicidios y sus tipos

**Tabla 1.** Elementos circunstanciales para identificar los asesinatos por razón de género de mujeres y personas trans

Tipo de Feminicidio / Transfeminicidio	Relación de la víctima con el agresor:
Íntimo	Pareja, expareja
Familiar	Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción
No íntimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relación de autoridad/cuidado sobre la víctima</li> <li>• Amigo / conocido / relación de trabajo</li> <li>• Otro autor conocido por la víctima</li> <li>• Autor desconocido por la víctima</li> <li>• Autor desconocido</li> </ul> <p>Todas las variables a continuación deben recolectarse para los asesinatos de mujeres o personas trans, y por lo menos una tiene que haber ocurrido para que un asesinato se considere un homicidio por razones de género.</p> <p><b>Contexto</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la víctima tenía antecedentes de violencia/acoso físico, sexual o psicológico perpetrado por el autor;</li> <li>• la víctima era víctima de alguna forma de explotación ilegal, por ejemplo, en relación con la trata de personas, el trabajo forzoso o esclavitud;</li> <li>• la víctima se encontraba en una situación de secuestro o privación ilegal de la libertad;</li> <li>• la víctima trabajaba en la industria del sexo;</li> <li>• se cometió violencia sexual contra la víctima antes y/o después del asesinato (necrofilia);</li> <li>• el asesinato fue acompañado por mutilación del cuerpo de la víctima;</li> <li>• el cuerpo de la víctima fue desechado en un espacio público;</li> <li>• el asesinato constituyó un delito de odio por razón de género, es decir, fue atacada por un prejuicio específico contra las mujeres por parte del autor o los autores, por ejemplo: misoginia, lesbofobia, transfobia, racismo;</li> <li>• el asesinato ocurrió “en la línea de fuego” por parte de un hombre o persona, en el mismo lugar en el que asesinan o intenta asesinar a una mujer por razones de género;</li> <li>• el victimario había intentado establecer con la víctima una relación íntima o sentimental;</li> <li>• El asesinato haya ocurrido en presencia de los hijos.</li> </ul>



**Figura 1. Diagrama sobre clasificación de muertes violentas y homicidios de mujeres y personas trans**



Nota: \* **Homicidio/asesinato bajo investigación**: Muertes de mujeres o personas trans por homicidio donde la investigación sigue abierta, por completar y no se tiene información para determinar el móvil y las circunstancias del incidente.

## Artículo 6.06 Deberes Generales

### A. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Salud y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, establecerá un sistema de compilación y manejo de datos estadísticos sobre las muertes violentas de mujeres y personas trans en Puerto Rico, por razones de género.

Las estadísticas de muertes violentas de mujeres y personas trans por razones de



género se clasificarán según dispone el artículo 6.01 y 6.02 de este Protocolo, y conforme a las disposiciones aplicables dispuestas en la Ley 209-2003, según enmendada, Ley del Instituto de Estadísticas.

## B. Negociado de la Policía de Puerto Rico

1. Las secciones de Estadísticas de la Criminalidad de las áreas policiacas del NPPR recopilarán las estadísticas de muertes violenta de mujeres, incluyendo personas trans, a través del SAEC Plus.
2. El/la agente investigador de la División de Homicidios ingresará la información sobre los casos de feminicidio o transfeminicidio, incluyendo personas trans, en el módulo de investigación del Sistema Información Sensitiva de Crimen Organizado (SISCO). Dicha información incluirá los resultados del proceso criminal.
3. La UVG generará los reportes estadístico-globales de muertes violentas de mujeres, incluyendo personas trans. Además, coordinará con el Negociado de Tecnología y Comunicaciones su divulgación en la página *web* del Negociado de la Policía de Puerto Rico. El Negociado de la Policía de Puerto Rico le dará acceso una vez entrados en el sistema a los datos crudos (no agregados) con los que se generan los reportes estadístico-globales de muertes violentas de mujeres al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.
4. El Negociado de Tecnología y Comunicaciones coordinará con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para que junto al *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) se desarrolle un *dashboard* interactivo de estadísticas de los casos de feminicidios y transfeminicidios, el cual estará disponible en las páginas *web* del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y del Negociado de la Policía. El *dashboard* será accesible con claves de usuario para las siguientes agencias:
  - a. NPPR
  - b. Departamento de Salud
  - c. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico
  - d. ICF
  - e. OPM
  - f. Departamento de Justicia

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico tendrá acceso a los datos crudos (no agregados) una vez estén disponibles con los que se generarán en el *dashboard* interactivo de estadísticas de los casos de feminicidios y transfeminicidios.

## C. Instituto de Ciencias Forenses

El Instituto de Ciencias Forenses proveerá al NPPR y al Instituto de Estadísticas información médico legal de la víctima, circunstancias de los hechos, informes de patología, toxicología y cualquier otro relacionado. Los datos compartidos con el

Instituto de Estadísticas se proveen en virtud del Memorando de Entendimiento suscrito entre el ICF y el Instituto de Estadísticas como parte del Sistema de Notificación de Muertes Violentas que forma parte del Sistema Nacional de Notificación de Muertes Violentas de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos de Norteamérica.

#### D. Departamento de Salud

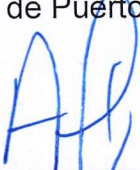
El Departamento de Salud, a través del Registro Demográfico, proveerá al Instituto de Estadísticas la información sobre el certificado de defunción, en el cual certifica la causa de la muerte y la información sociodemográfica de la víctima.

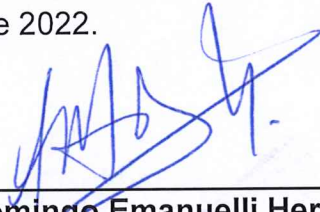
#### Artículo 6.07 Vigencia

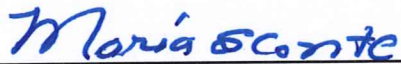
Este documento ha sido desarrollado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, y el Departamento de Justicia; conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 40-2021 que exige un sistema de compilación y manejo de datos estadísticos sobre los casos de feminicidio y transfeminicidio según definidos en el Artículo 93 de la Ley 146-2012, *supra*.


Esta Adenda comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan de Puerto Rico el 19 de diciembre de 2022.

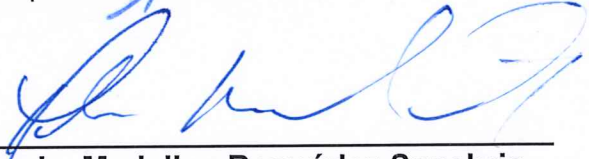
  
\_\_\_\_\_  
**Cnel. Antonio López Figueroa**  
Comisionado  
Negociado Policía de Puerto Rico

  
\_\_\_\_\_  
**Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández**  
Secretario  
Departamento de Justicia

  
\_\_\_\_\_  
**Dra. María Conte Miller**  
Directora  
Instituto de Ciencias Forenses

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Carlos Mellado Lopez**  
Secretario  
Departamento de Salud

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Orville M. Disdier**  
Director  
Instituto de Estadísticas de  
Puerto Rico

  
\_\_\_\_\_  
**Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria**  
Procuradora Interina  
Oficina de la Procuradora de las  
Mujeres